



# Resolución Viceministerial

Nro. 013-2016-VMPCIC-MC

Lima, 05 FEB. 2016

**VISTO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Imperial contra la Resolución Directoral N° 088-2015-DGDP-VMPCIC/MC;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 088-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de octubre de 2015 se impone sanción administrativa de multa ascendente a 80 U.I.T. contra la Municipalidad Distrital de Imperial, por haber alterado de forma muy grave y dolosa el Sitio Arqueológico Cerro Lechuza, ubicado en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, con escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, la Municipalidad Distrital de Imperial representada por su Gerente Municipal interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 088-2015-DGDP-VMPCIC/MC solicitando se declare su nulidad por vulnerar el principio de congruencia de las sentencias, así también como el debido proceso entre otros;

Que, con Informe N° 226-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de diciembre de 2015 la Directora General de Defensa del Patrimonio Cultural remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Imperial contra la Resolución Directoral N° 088-2015-DGDP-VMPCIC/MC en virtud que en dicho escrito el recurrente invoca la nulidad de la mencionada Resolución;

Que, con Oficio N° 000001-2016/OGAJ/SG/MC de fecha 12 de enero de 2016 notificado a la Municipalidad Distrital de Imperial en su domicilio procesal Casilla N° 5224 del Colegio de Abogados de Lima (Av. Santa Cruz N° 255, San Isidro), se solicitó que en un plazo de tres (3) días hábiles se cumpla con adjuntar los poderes de representación legal del señor Carlos Alberto Rios Velásquez, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Imperial;

Que, atendiendo al recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Imperial y de la revisión de todos los actuados del presente informe, debemos indicar que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 109 de la mencionada Ley;

Que, en ese sentido la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 088-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 26 de octubre de 2015, en el que solicita se declare la Nulidad de la mencionada



L. Sotomayor R.





Resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la LPAG la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, por su parte, el artículo 211 de la LPAG, indica que son requisitos de los recursos administrativos el que se señale el acto del cual se recurre, así también se cumpla los requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley y este autorizado por letrado;

Que, el artículo 53 de la LPAG, establece que: *“Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.”*;

Que, al respecto, el jurista Juan Calos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: *“Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos.”*;

Que, del mismo modo, el numeral 1 del artículo 113 de la LPAG dispone que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente;

Que, en el caso particular, se advierte que el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que refiere que: *“La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.”*;

Que, de otro lado, respecto a la subsanación documental, el numeral 126.2 del artículo 126 de la LPAG señala, que: *“Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan (...)”*;

Que, en el marco de lo expuesto precedentemente, advirtiendo que no obra en los actuados poder de representación del señor Carlos Rios Velasquez, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Imperial, quien suscribe el recurso impugnatorio de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante Oficio N° 000001-2016/OGAJ/SG/MC de fecha 12 de enero de 2016 se requirió a la recurrente la presentación del documento de poder respectivo, siendo debidamente notificada el 15 de enero de 2016;



L. Sotomayor R.





# Resolución Viceministerial

**Nro. 013-2016-VMPCIC-MC**

Que, el mandato antes referido debía ser subsanado en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, por lo que realizando el computo respectivo se concluye que la recurrente tenía hasta el 20 de enero de 2016 para absolver dicho requerimiento, por lo que al no haber cumplido con presentar los poderes de representación del señor Carlos Rios Velasquez, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Imperial, no ha quedado acreditada sus facultades de representación para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionador, advirtiéndose que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 088-2015-DGDP-VMPCIC/MC no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 53, 113 y 211 de la LPAG, deviniendo en improcedente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Imperial contra la Resolución Directoral N° 088-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar consentida la Resolución Directoral N° 088-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de octubre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Imperial, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



L. Sotomayor R.

